AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Apertura de audiencia. En Toluca, Estado de México, a las **doce horas con veinte minutos del doce de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y día señalados para la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1493/2026-IV,** promovido ****** ******* ********, por propio derecho, contra actos de la ***"LXII"*** **Legislatura del Estado de México y otras autoridades**; en audiencia pública **Laura Isabel Guerrero Vara**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistida del Secretario **Oscar Olivas García**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarla sin la asistencia de las partes.

Relación de constancias. Abierta la audiencia por la Jueza, el Secretario da lectura a las constancias que obran en autos, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas. Al caso es aplicable la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2018, libro 58, tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE:*** *El artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, en lo conducente, que "abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias". Si se parte de dicha referencia normativa, no puede afirmarse que se configure una transgresión a las*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662f65a6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando al celebrarse ese acto procesal únicamente se precise que se da lectura a las constancias del expediente y que se tienen por reproducidas, sin que queden plasmadas por escrito en esa diligencia, pues ello constituye un requerimiento extremo no previsto en los artículos 107, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 indicado pues, por el contrario, si se atiende a los principios que emanan de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, las autoridades deben privilegiar, por encima de los aspectos formales, la resolución de fondo, toda vez que esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto; lo que deriva en que basta que en la audiencia constitucional se certifique que se dio lectura a las constancias del expediente para entender que fueron relacionadas dentro de esa actuación procesal. Además, lo trascendente es que los actos desarrollados en la primera fase del acto mencionado (invocación de constancias, pruebas, alegatos y la intervención de las partes) se vean asentados en forma congruente en el fallo que ponga fin al acto unitario (audiencia constitucional y sentencia).”

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

La Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Etapa de pruebas. Enseguida, se abre el periodo probatorio y el Secretario hace relación de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en:

1. Copia del instrumento notarial ******** * ***** *** ********** ********* * ***, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, pasado ante la fe de la Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México.

2. Impresión del recibo de pago de honorarios con folio *** ******* de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, expedido por la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de México, por concepto

PJF-Versión Pública

de *"**IMPUESTOS DERECHOS Y EROGACIONES**"* por la cantidad de ********** ********** ** *** ******* **** ********* ******* .

** * **** ***** ******.

De igual forma, se da cuenta con las exhibidas por la **Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México**, consistentes en:

I. Copia certificada del volante universal de pago **IFR-MOD-MPOOR-UNI-01**, con fecha límite de pago de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, por concepto de *"COMPRAVENTA - ADQUISICIÓN O TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN MAS DE 3,185,968 A 6,371,936"*, con línea de captura para pago en ventanilla **********.

II. Copia certificada del recibo de pago de servicios con número de referencia **********, de doce de agosto de dos mil veintiséis, expedido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********** ******* ***** ****** ****** *********.

III. Copia certificada de la factura con número de serie **********, de catorce de agosto de dos mil veintiséis, expedida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en favor de **** ******* ******, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********* ******* **** ******* ***** ****** ******.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolver el presente sumario, conforme al valor probatorio que legalmente merezcan.

Al no existir prueba pendiente de acordar, se declara precluido el derecho de las demás partes para ofrecer medios de prueba, con lo cual se cierra el periodo probatorio.

Alegatos. Al no existir prueba pendiente de acordar, se cierra el periodo probatorio y se declara abierto el de alegatos, donde el Secretario **hace constar** que ninguna de las partes formuló manifestaciones en ese sentido.

La **Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al no existir alegatos formulados por las partes, se cierra el período relativo.

El Secretario, **CERTIFICA:** que fueron debidamente revisadas todas las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ********** correspondiente al índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca,** además **certifica:**

- Que en el expediente electrónico se encuentran digitalizadas las constancias que obran en el expediente físico.

- Que las constancias físicas que obran en el expediente físico coinciden con las del expediente electrónico.

- Que el presente juicio no está relacionado con algún otro expediente radicado en este Juzgado de Distrito, que se encuentre en trámite.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662656a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

- Que no existe pendiente de resolución, recurso o medio de defensa interpuesto en este juicio.

- Que la resolución que se emita no es contraria a la Ley ni a la Jurisprudencia.

La **Jueza acuerda:** En el presente asunto, no existe prueba, diligencia o pedimento pendiente de desahogo, por lo que se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Visto para resolver el juicio de amparo **1493/2026-IV**, promovido por **** ******* ******, por propio derecho, contra actos de la ***"LXII"*** **Legislatura del Estado de México y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **once de agosto de dos mil veintiséis,** en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, **** ******* ******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que precisó en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. La parte quejosa señaló como derecho humano violado, el protegido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263636a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda, este Juzgado de Distrito, por auto de trece de agosto de dos mil veintiséis, la registró con el juicio de amparo indirecto **1493/2026-IV** y la entonces secretaria en funciones de Jueza de Distrito formuló impedimento para conocer del asunto, al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo y 212, fracción "I" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por auto de dos de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de once de septiembre de dos mil veintiséis, por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el impedimento *******, en la que se declaró infundado; de igual forma, se hizo constar que por oficio **TDJ/OIRA/MT4/548/2026,** de veintiocho de agosto del año en curso, el Secretario Técnico "A" adscrito al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, comunica que la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial, en resolución de cuatro de agosto del año en curso, determinó la reincorporación de la Jueza **Laura Isabel Guerrero Vara**, en este Juzgado de Distrito, con efectos a partir del veintinueve de agosto de dos mil veintiséis.

El cinco de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitiendo las constancias originales del juicio de amparo **1463/2026-IV**, motivo por el cual se admitió a trámite la demanda, requirió sus informes justificados a las autoridades responsables, dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y, señaló hora y día para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662865a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

previos diferimientos, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 de la Ley de Amparo; **54**, fracción **III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como en el diverso 20/2024, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; en virtud de que se reclama el acto de aplicación de una norma de carácter general, cuyos efectos se materializan en el ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio se debe precisar cuál es el acto reclamado en el presente juicio, antes de verificar lo relativo a su existencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

ha de observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención de los promoventes, pero sin cambiar su alcance y contenido y,

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, Materia Común, Novena Época, página 32, con registro 192097, del epígrafe siguiente:

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662865a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Así como la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno del entonces Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, Novena Época, página 255, con registro 181810, cuyo contenido es:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las*

Versión Pública

sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Con base en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, en concordancia con la información allegada al juicio, se concluye que por esta vía constitucional se reclama:

- **La expedición, orden de publicación y promulgación del decreto que dio vigencia al artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como la aplicación de dicho precepto.**

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado al **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, toda vez que al rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto de aplicación que se reclama.

En efecto, el acto reclamado a la autoridad citada es inexistente, dado que no tuvo participación en la ejecución de la norma reclamada, en virtud que la persona quejosa liquidó la contribución reclamada y no con base en un principio de

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662656a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

ejecución emitido por una autoridad determinada; es decir, se autoliquidó tal contribución (derecho).

En efecto, cuando la parte quejosa, con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio un acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del derecho enterado, que de manera general le atribuye a la autoridad ejecutora, no son imputables a ésta y, por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud de los particulares frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, desplieguen o exterioricen las propias autoridades.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

En ese tenor, los únicos efectos de la autoliquidación a partir de que se formula y es enterada, resultan ser el inicio del cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el juicio biinstancial contra el precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente.

Lo considerado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia número 2ª./J. 153/2007, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ

Pública -Versión-

> ***CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

En ese orden de ideas, la recepción del tributo que se reclama al **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, no implica que éste sea responsable de dicho acto y que deba tenerse por acreditada su existencia, porque como se indicó, tal actuación es atribuible a la parte agraviada; de ahí que no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque con ello, no se crea, modifica o extingue, de manera unilateral, una situación jurídica que afecte la esfera jurídica de los gobernados, con la que se establezca una relación de supra a subordinación, porque como se anticipó, tal actuación corresponde a la actitud de los particulares frente a la norma tributaria; de ahí que se tenga inexistente el acto que se le reprocha, al no poder atribuirle la recaudación combatida.

En este orden de ideas, ante la inexistencia del acto reclamado a la citada autoridad responsable, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad señalada en el párrafo que antecede.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la **Gobernadora Constitucional** y, al **Presidente de la *"LXII"* Legislatura, todos del Estado de México**, dado que aceptaron expresamente su existencia al rendir sus informes justificados.

Máxime, que la certeza de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación; o bien, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, no están sujetos a prueba, porque se acredita fehacientemente con la publicación del ordenamiento legal impugnado en el medio oficial de difusión correspondiente.

De manera que, al constituir un hecho notorio, es innecesario demostrar su existencia, dada su naturaleza y obligatoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su numeral 2º, párrafo segundo.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Es aplicable a lo anterior, la tesis del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página quince, que establece:

> ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

Así como la jurisprudencia número 56, aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del Apéndice (actualización

PJF - Versión Pública

2001), tomo VI, Materia Común, Novena Época, que es del tenor siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

QUINTO. Oportunidad de la presentación de la demanda. En el caso, toda vez que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, data en que se llevó a cabo la firma de la escritura pública ******** * ***** *** ********** ********* * *** y, en que la de la Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México, le informó al justiciable que le correspondía enterar el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa del inmueble ubicado en ** ***** ******** *** **** ***** ******* ****** ******* ** ** **** *** ** ******* ****** *** ** ** ******* *** ** ****** ** ** ******* ********* ******** ** ** *** ** ********* ********** *** **** ********** ******* *** ** ****** *** ** ** ***** ******** ******* ********** ** ** ***** ***** ********* ****** ******* **** ****** ********** ****** ********* ******* *** ********** ********* ** ******* ****** ** ******.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia Digital

ACTO DE AUTORIDAD

UNI-01, con línea de captura para pago en ventanilla **********, así como del recibo de servicios con número de referencia **********, de doce de agosto de dos mil veintiséis, expedido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********** ******* ****** *********, relativo al concepto precisado en el párrafo precedente.

En ese orden, el plazo de quince días que establece la Ley de Amparo para promover la demanda transcurrió del **veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil veintiséis**, sin considerar los sábados y domingos que mediaron en ese término, al ser inhábiles, de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, el **once de agosto de dos mil veintiséis**, se concluye que se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Legitimación. **** ******* ****** está legitimado para promover la demanda de amparo, en términos de los artículos 5° fracción I y 6° de la Ley de Amparo, ya que es el titular de los derechos subjetivos que se ven vulnerados con los actos reclamados, lo cual le produce una afectación real, actual y directa a su esfera jurídica que lo faculta para intentar la acción de amparo, por los motivos que expondrán en los siguientes considerandos.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe

Versión Pública

estudiarse por esta juzgadora antes de analizar las cuestiones de fondo del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes, al constituir una cuestión de orden público y de estudio preferente en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:

> *"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 814 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 553, del tomo VI, del Apéndice 1917-1995, parte TCC, Materia Común, Octava Época, que establece:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

En el presente caso, el representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México**, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, la cual resulta **infundada**, ya que la persona quejosa no está obligada a agotar el principio de definitividad cuando se reclamen normas generales con motivo del primer acto de aplicación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, dado que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando

se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, ya que dicho ordenamiento refiere:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> ***XIV.*** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
> *No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.*
> ***Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.***
> *Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;*
> *[…]"*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Por tanto, es optativo para el interesado agotar o no los recursos ordinarios procedentes, de manera que si opta por reclamar la constitucionalidad de la ley, desde luego, no opera el principio de definitividad.

Sustenta lo anterior, de manera orientadora, la tesis I.7o.C.5 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, noviembre de 2023, tomo V, página 4685, Materia Común, con registro digital 2027636, de rubro: ***"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000)."***

Versión Pública SCJN

Por otra parte, el representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México**, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez de que goza de la facultad de promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura local.

Quien resuelve, estima infundada la causal de improcedencia en comento, ya que en el caso no se cuestiona la facultad del poder ejecutivo de Estado de México relativa a promulgar leyes, decretos o acuerdos, sino si las leyes que ha promulgado contravienen o no derechos fundamentales, y si existe alguna imposibilidad jurídica para analizar de fondo ello.

Así, tanto la emisión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, de una ley, son actos que forman parte del proceso legislativo para que adquiera vigencia y sea susceptible de aplicación, por lo que es de estimarse que la promulgación de la ley está vinculada a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la propia ley, en vista de que, si bien es cierto que en el proceso de su formación intervienen diversos órganos estatales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, hacen que el ordenamiento legal respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de amparo.

De ese modo, tanto el refrendo como la expedición, la promulgación y publicación de la ley, no pueden quedar

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subsistentes o insubsistentes en forma aislada, puesto que concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y, en cambio, necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional esa ley. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su reclamación en el juicio de amparo que se interpone contra una ley.

A mayor abundamiento, para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley cuya ejecución se ataca, cuando esa ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución y no puede considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, toda vez que para que una disposición emanada del Poder Legislativo, tenga el carácter de ley, es necesario que intervenga otro órgano del poder público que la cumplimente, y ese órgano es el Ejecutivo a quien incumbe realizar el acto que se denomina promulgación; de manera que si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo, la intervención que cada uno de los órganos del poder público haya tenido en su elaboración.

Razones por las cuales se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, el representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México**, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, al

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF-Versión Pública

referir que la parte quejosa no expuso conceptos de violación para controvertir vicios en la creación de la norma.

No asiste razón al representante de la autoridad responsable, porque en la demanda de amparo se observa que la parte quejosa sí realizó argumentos tendentes a controvertir la disposición reclamada y a demostrar por qué, a su consideración, es inconstitucional.

No se soslaya que no existen conceptos de violación que estén encaminados a controvertir la promulgación de la ley por vicios propios; sin embargo, esto no amerita que se sobresea el juicio de amparo respecto a la Gobernadora de la entidad.

En efecto, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que en caso de que se reclame una ley, sólo deberán señalarse a las autoridades que intervienen en su **refrendo y publicación** cuando a estos actos se les atribuyan vicios propios; sin embargo, no se establece lo anterior respecto a su iniciativa, discusión, aprobación o promulgación.

Esto tiene una explicación razonable, el refrendo y publicación de una norma son actos estrictamente formales, y las autoridades que los realizan no tienen la atribución de revisar el fondo del ordenamiento legal; en cambio, los demás actos relacionados con el procedimiento de creación de las leyes sí involucran su estudio de fondo.

Así, cuando se reclama una norma por su contenido, se entiende que éste es imputable a todas las autoridades que participaron en el proceso legislativo, incluyendo su promulgación.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por esas razones, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México**, ya que el contenido de la norma también les es imputable, al participar en su proceso de creación.

Por otra parte, el Director Técnico-Jurídico y de Igualdad de Género, en su carácter de representante legal del **Instituto de la Función Registral**, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al referir que no tuvo intervención en la ejecución del acto de aplicación de la norma.

Al respecto, no se realiza mayor pronunciamiento respecto a la causa de improcedencia invocada, porque ya se sobreseyó en el asunto por la citada autoridad, en términos de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes o advertida de oficio por este juzgador en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede a estudiar el fondo del asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al estudio de los conceptos de violación tendentes a evidenciar la ilegalidad en la aprobación y promulgación del artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; así como su primer acto de aplicación.

La persona quejosa aduce que se viola en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; lo cual

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706e6263656e6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

es **fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada**, por las razones siguientes.

Para apoyar la conclusión anterior, es menester invocar el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> *(...)*
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Ese precepto constitucional, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, obligación que trae aparejado el correlativo derecho de los contribuyentes a cumplir en los mismos términos, con seguridad, equidad y proporcionalidad.

Cabe precisar que la obligación enunciada, debe ser atendida por todos los ciudadanos dando cumplimiento al pago de las contribuciones que las Leyes respectivas enuncien a los casos en particular, a su vez dichas contribuciones se subdividen en cuatro tipos, siendo éstas, los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, lo anterior porque así lo dispone el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, el cual se cita a continuación:

> *"**Artículo 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*
>
> ***I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. *Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

III. *Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

IV. *Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1."

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Versión Pública - PJF

De acuerdo a lo establecido, podemos precisar que el primer acto de aplicación que reclama la persona quejosa en el presente juicio de derechos, es uno de carácter contributivo, específicamente siendo por su naturaleza jurídica el del pago de un *"derecho"*.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener en cuenta que los *"derechos"*, tal como se precisó, son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados

cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas *"derechos"*, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios.

Conforme a lo anterior, los *"derechos"* deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, y éste se manifiesta, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio dado por el Estado, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Lo anterior, significa que las cuotas por concepto de derechos se deben determinar atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio vinculado con lo precisado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterio en el sentido que la proporcionalidad y la equidad, cuando se trata del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, porque para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto, no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable sólo a los impuestos, pero, no así

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se justifica lo anterior, con la jurisprudencia P./J. 2/98, sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 196934, de rubro y texto siguientes:

> "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

Con lo cual es evidente que los principios constitucionales en materia de Derechos difieren esencialmente de dichos principios de justicia tributaria tratándose de los impuestos, toda vez que, el supuesto o hipótesis normativa que da nacimiento a los Derechos, estriba en el acto de voluntad por medio del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitarle la prestación de un servicio

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Pública

que lo va a beneficiar en forma directa y específica; el Estado jamás ofrece espontáneamente a nadie la prestación de esta clase de servicios, sino que sólo se concreta a estar en disponibilidad de prestarlos a quienes así lo soliciten.

En el caso, dado que son los aspectos que controvierte la parte quejosa, debe precisarse en qué consisten los principios de proporcionalidad y equidad en lo que a los Derechos atañe; principio que presenta una importante variación respecto a lo que debe entenderse por proporcionalidad en materia impositiva o, incluso, en materia fiscal general.

En materia impositiva la proporcionalidad consiste, en esencia, en la obligación que todo ciudadano tiene de contribuir a los gastos públicos en una proporción lo más cercana posible a su capacidad económica, tratándose de Derechos tal criterio es inaplicable en virtud de que para calcular el importe de los mismos no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, porque los Derechos, a diferencia de lo que sucede con los impuestos, no pretenden gravar el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del monto del servicio público particular divisible que prestó a solicitud del usuario.

Por tanto, la situación que se genera resulta radicalmente distinta, porque en el caso de los impuestos el contribuyente, sin que medie algún acto de voluntad de su parte, se ve precisado a cubrirlos por la simple realización de una actividad económica gravada por la ley; en cambio, tratándose de Derechos, la obligación fiscal no nace en forma automática por disposición legal, sino como consecuencia de un acto de voluntad del interesado que, por así convenir a sus intereses, solicita a la Administración Pública que le

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

preste un servicio que va a beneficiarlo en forma directa y específica.

De manera que, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, lo que interesa en el caso que nos ocupa no es la capacidad económica de los usuarios, porque ésta debe suponerse desde el momento en que voluntariamente solicitan que el servicio le sea prestado, sino **el costo que para el Estado representó esa prestación**.

Por consiguiente, debe señalarse que, para cumplir con el invocado mandamiento constitucional, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado. Principio de equidad, en lo que a esta cuestión concierne, cabe afirmar que las leyes reguladoras de los Derechos deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662865a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Esta consideración debe referirse fundamentalmente a las cuotas o tarifas conforme a las cuales los Derechos se cobran, a fin de señalar que dichas cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico.

Dicho en otras palabras, se violaría el principio de equidad si a quien recibe el mismo tipo de servicio público particular divisible y hace el mismo uso de él, se le cobra por concepto de Derechos una cantidad mayor o menor que la que tengan que pagar otras personas que reciben dicho servicio en condiciones análogas.

En ese orden, la naturaleza jurídica de los Derechos es la de sufragar, a manera de contraprestación, los servicios

PJF - Versión Pública

públicos particulares divisibles y no recaudar ingresos para sufragar el gasto público en general.

Luego, puede válidamente arribarse a la conclusión de que en los derechos la proporcionalidad depende del costo que para el Estado representa la prestación del servicio, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, en el entendido de que el costo no se puede tomar en los mismos términos del derecho privado, y, las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; sino que debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, porque los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia P./J.3/98, emitida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro electrónico 196933, de título, subtítulo y texto siguientes:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios (aplicado a la persona quejosa), vigente para el año dos mil veintiséis, disponen:

*"**Artículo 95.** Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:*

TARIFA

CONCEPTO

***I.** Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:*
[…]
***C).** La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.*

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO
(...)

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

7. *Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de $3,185,968 y hasta $6,371,936.* *$35,914*

(…)”

Como se puede advertir, el Congreso del Estado de México estableció en el precepto cuestionado la tarifa que por concepto de derechos deberá cobrar el Instituto de la Función Registral, respecto de las inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles, por concepto de declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia, la cual se encuentra establecida atendiendo al monto de la operación a registrar y no ponderando propiamente el servicio que se presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función del monto de la operación correspondiente, lo que implica violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque por la inscripción se tendrán que pagar cuotas distintas, dependiendo del monto de la operación; no obstante, que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo, lo que demuestra de manera fehaciente que el precepto cuestionado autoriza un trato desigual y desproporcional a los iguales, porque aun cuando se preste el mismo servicio (inscripción), se prevén cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como es el monto de la operación relativa.

Por tanto, el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a66330000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como ya se dijo, da un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio, y por ello, infringe los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en autos está acreditado que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derechos sobre inscripción del bien inmueble, que deriva de la compraventa que reconoce al quejoso **** ******* ******, como titular del bien inmueble ubicado en ** ***** ******** *** **** ***** ******* ****** ******* ** ** **** *** ** ******* ****** *** ** ** ****** *** ** ******* ** ** ******* ********* ******** ** ** *** ** ********* ********** *** **** ********** ******* *** ** ****** *** ** ** ***** ******** ******* ********** ** ** ***** ***** ********* ****** ******* **** ****** ********** ****** ********* ******** *** ********** ********** ** ******* ****** ** ******.

OSCAR OLIVAS GARCIA
20202523 132328
1e5b0c0000000000000000000000000000000000000000000000000000000000

IFR-MOD-MPOOR-UNI-01, línea de captura para pago en ventanilla **********, así como del recibo de pago de servicios con número de referencia **********, de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********** ****** ****** ********* ******* *****, monto que corresponde al pago por concepto de *"COMPRAVENTA - ADQUISICIÓN O TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN MAS DE*

Versión Pública

de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato expreso del artículo 2º de la Ley de Amparo, resultan suficientes para acreditar que la persona quejosa realizó el pago que se reclama, a fin de cubrir el monto correspondiente por el pago del derecho citado, contenido en el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A dichas documentales, se le confiere valor probatorio al tratarse de copias certificadas expedidas por persona con fe pública – **Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México**-, que da autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, máxime que no fueron objetados los documentos mencionados por alguna de las partes.

Por consiguiente, es válido concluir conforme a derecho, que al realizar el pago de los derechos de inscripción relativa a la propiedad o posesión originaria del bien inmueble en cuestión, por concepto de declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia, se actualizó el acto de aplicación del artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual se constata con la impresión del volante universal de pago **IFR-MOD-MPOOR-UNI-01**, con línea de captura para pago en ventanilla **********, así como del recibo de pago de servicios con número de referencia **********, de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ********** ******* ***** ****** ****** ********* , por los gastos relativos al derecho sobre inscripción del bien inmueble, realizada por la persona quejosa, derivada de la

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a66330000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

compraventa realizada mediante instrumento notarial ********
* ***** *** ********** ********* * ***, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, pasado ante la fe de la Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México, que reconoce al quejoso **** ******* ******, como titular del bien inmueble ubicado en ** ***** ******** *** **** ***** *******
****** ******* ** ** **** *** ** ******* ****** *** ** **
****** *** ** ****** ** ** ******* ********* ******** ** **
*** ** ********* ********** *** **** ********** ******* ***
** ****** *** ** ** ***** ******** ******* *********** ** **
***** ***** ********** ****** ******* **** ****** ***********
****** *********
******* ***
****** ** ******

********* **
*******.

Al respecto, no se soslaya que el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa del inmueble que nos ocupa, fue enterado al Instituto de la Función Registral del Estado de México, hasta el doce de agosto de dos mil veintiséis; esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa -once de agosto del año en curso-; sin embargo, dicha circunstancia no incide en el sentido que rige la presente resolución, porque la parte quejosa acreditó el pago por concepto de derechos sobre inscripción del bien inmueble que nos ocupa, desde el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, fecha en que erogó dicho monto, así como el relativo a los honorarios generados ante la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de México, como se acredita con la documental exhibida por el quejoso consistente en el recibo de pago de honorarios con folio *** ******* expedido por dicha Notaría Pública, por concepto de *"**IMPUESTOS DERECHOS Y EROGACIONES**"*.

De ahí que la fecha en que la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de México, haya enterado el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa

del inmueble que nos ocupa, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, no incide en el sentido de la presente resolución.

Cabe resaltar que en el caso del pago de los derechos por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles, respecto de la declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título, a que se refiere la norma general reclamada en el caso concreto, para que se dé la afectación patrimonial, es indispensable que el adquirente acepte el monto que debe enterar por un concepto diverso al del costo del inmueble, **de allí que en esa afectación patrimonial concurre la voluntad del adquirente del inmueble respectivo.**

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.82/2019 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página mil novecientos sesenta y tres, registro digital 2020055, que dice:

> "***AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.*** *Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

*éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo **17 de la Ley de Amparo** para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación."*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a62f65ba663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

En tales condiciones, procede declarar fundada la causa de pedir subyacente en la demanda, en razón de que el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia 95/2009, con número de registro 166971, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"***DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado,*

Versión Pública

como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero."

Así como la jurisprudencia 121/2007, con número de registro digital 170439, del entonces Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Efectos del amparo. De conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto siguiente:

a) No se le aplique a la persona quejosa, en el presente ni en el futuro, el **artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa**, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

b) La protección constitucional se hace extensiva al acto de aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional, consistente en el cobro y liquidación del derecho combatido que fue efectuado a la persona agraviada por concepto de derechos de inscripción de adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles, **pero no para el efecto de liberar a la persona contribuyente de la totalidad del pago del derecho por los servicios proporcionados por el Estado, sino que deberá aplicarle la tarifa mínima por dichos conceptos**.

c) El **Instituto de la Función Registral del Estado de México** devuelva a la persona quejosa, las cantidades que resulten de restar las tarifas mínimas previstas en las porciones normativas impugnadas, a los montos que efectivamente pagó, **debidamente actualizadas**, porque aquéllas, al corresponder al monto menor e igual para todos los contribuyentes que reciben los servicios registrales, son las que en el caso debió enterar.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 2000775, que reza:

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a62656a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

"***DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.*** *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 170708, de rubro y texto siguientes:

"***LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).*** *La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706e6263636e6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."

En el entendido de que el amparo no tiene ningún efecto para las autoridades que participaron en la formación de la norma de observancia general; esto es, no alcanza a vincularlas, ni las obliga a dejar insubsistentes sus actos, porque el amparo otorgado no afecta a la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.

Lo anterior se sustenta en la tesis CXXXVII, emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación en Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 200006, título, subtítulo y texto siguientes:

*"**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73 a 77, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706e6626f65e6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Pública

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **** ******* ******, respecto del acto y autoridad responsable que quedaron precisados en los considerandos **segundo** y **tercero**, por los motivos precisados en este último.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a **** ******* ******, respecto del acto y autoridades responsables señalados en los considerandos **segundo** y **cuarto**, para los efectos establecidos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Laura Isabel Guerrero Vara,** Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistido de **Oscar Olivas García,** Secretario que autoriza, firma y da fe. **Doy fe**.

L. OOG

EN ESTA FECHA SE AUTORIZA (N) EL (LOS) OFICIO (S) **22139, 22140, 22141**. **CONSTE.**

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a662865a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Versión Pública
PJF
ACTUACIONES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a62656a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Sección Amparos.
Juicio de Amparo 1493/2026-IV

22139/2026 "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

22140/2026 GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

22141/2026 INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

En los autos del Juicio de Amparo **1493/2026-IV**, promovido por **** ******* ******, por propio derecho, se dictó una determinación que a la letra dice:

*"**Visto** para resolver el juicio de amparo **1493/2026-IV**, promovido por **** ******* ******, por propio derecho, contra actos de la **"LXII" Legislatura del Estado de México y otras autoridades**; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **once de agosto de dos mil veintiséis,** en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, turnado el mismo día a este juzgado federal, * ******* ******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que precisó en su escrito de demanda.*

***SEGUNDO. Derechos humanos violados.** La parte quejosa señaló como derecho humano violado, el protegido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***TERCERO. Trámite del amparo.** Recibida la demanda, este Juzgado de Distrito, por auto de trece de agosto de dos mil veintiséis, la registró con el juicio de amparo indirecto **1493/2026-IV** y la entonces secretaria en funciones de Jueza de Distrito formuló impedimento para conocer del asunto, al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo y 212, fracción "I" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Por auto de dos de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de once de septiembre de dos mil veintiséis, por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el impedimento *******, en la que se declaró infundado; de igual forma, se hizo constar que por oficio **TDJ/OIRA/MT4/548/2026,** de veintiocho de agosto del año en curso, el Secretario Técnico "A" adscrito al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, comunica que la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial, en resolución de cuatro de agosto del año en curso, determinó la reincorporación de la Jueza **Laura Isabel Guerrero Vara**, en este Juzgado de Distrito, con efectos a partir del veintinueve de agosto de dos mil veintiséis.*

*El cinco de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitiendo las constancias originales del juicio de amparo **1463/2026-IV**, motivo por el cual se admitió a trámite la demanda, requirió sus informes justificados a las autoridades responsables, dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y, señaló hora y día para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, se llevó a cabo en términos del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución y,*

CONSIDERANDO

***PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 de la Ley de Amparo; **54**, fracción **III**, de la Ley Orgánica del Poder*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626636a663300000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como en el diverso 20/2024, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; en virtud de que se reclama el acto de aplicación de una norma de carácter general, cuyos efectos se materializan en el ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. *En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio se debe precisar cuál es el acto reclamado en el presente juicio, antes de verificar lo relativo a su existencia.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo ha de observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención de los promoventes, pero sin cambiar su alcance y contenido y,

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, Materia Común, Novena Época, página 32, con registro 192097, del epígrafe siguiente:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Así como la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno del entonces Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, Novena Época, página 255, con registro 181810, cuyo contenido es:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

Con base en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, en concordancia con la información allegada al juicio, se concluye que por esta vía constitucional se reclama:

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Versión Pública

- ***La expedición, orden de publicación y promulgación del decreto que dio vigencia al artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como la aplicación de dicho precepto.***

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. *No es cierto el acto reclamado al* ***Instituto de la Función Registral del Estado de México****, toda vez que al rendir su informe justificado,* ***negó*** *la existencia del acto de aplicación que se reclama.*

En efecto, el acto reclamado a la autoridad citada es inexistente, dado que no tuvo participación en la ejecución de la norma reclamada, en virtud que la persona quejosa liquidó la contribución reclamada y no con base en un principio de ejecución emitido por una autoridad determinada; es decir, se autoliquidó tal contribución (derecho).

En efecto, cuando la parte quejosa, con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio un acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del derecho enterado, que de manera general le atribuye a la autoridad ejecutora, no son imputables a ésta y, por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud de los particulares frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, desplieguen o exterioricen las propias autoridades.

En ese tenor, los únicos efectos de la autoliquidación a partir de que se formula y es enterada, resultan ser el inicio del cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el juicio biinstancial contra el precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente.

Lo considerado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia número 2ª./J. 153/2007, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, que dice:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

En ese orden de ideas, la recepción del tributo que se reclama al ***Instituto de la Función Registral del Estado de México****, no implica que éste sea responsable de dicho acto y que deba tenerse por acreditada su existencia, porque como se indicó, tal actuación es atribuible a la parte agraviada; de ahí que no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque con ello, no se crea, modifica o extingue, de manera unilateral, una situación jurídica que afecte la esfera jurídica de los gobernados, con la que se establezca una relación de supra a subordinación, porque como se anticipó, tal actuación corresponde a la actitud de los particulares frente a la norma tributaria; de ahí que se tenga inexistente el acto que se le reprocha, al no poder atribuirle la recaudación combatida.*

En este orden de ideas, ante la inexistencia del acto reclamado a la citada autoridad responsable, procede ***sobreseer*** *en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad señalada en el párrafo que antecede.*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

CUARTO. Existencia del acto reclamado. *Es cierto el acto reclamado a la* ***Gobernadora Constitucional*** *y, al* ***Presidente de la "LXII" Legislatura, todos del Estado de México****, dado que aceptaron expresamente su existencia al rendir sus informes justificados.*

Máxime, que la certeza de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación; o bien, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, no están sujetos a prueba, porque se acredita fehacientemente con la publicación del ordenamiento legal impugnado en el medio oficial de difusión correspondiente.

De manera que, al constituir un hecho notorio, es innecesario demostrar su existencia, dada su naturaleza y obligatoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde a su numeral 2º, párrafo segundo.

Es aplicable a lo anterior, la tesis del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página quince, que establece:

> *"**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

Así como la jurisprudencia número 56, aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del Apéndice (actualización 2001), tomo VI, Materia Común, Novena Época, que es del tenor siguiente:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

QUINTO. Oportunidad de la presentación de la demanda. *En el caso, toda vez que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el* ***veintidós de julio de dos mil veintiséis****, data en que se llevó a cabo la firma de la escritura pública* ******** * ***** *** ********** ********* * *** *y, en que la de la Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México, le informó al justiciable que le correspondía enterar el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa del inmueble ubicado en* ** ***** ********* *** ***** ****** ******* ****** ******** ** ** **** *** ** ******** ****** *** ** ** ******* *** ** ****** ** ** ******* ********** ********* ** ** *** ** ********** ********** *** **** ********** ******* *** ** ****** *** ** ** ***** ******** ******* ********** ** ** ***** ***** ********* ****** ******** **** ****** ********** ****** ********* ******* *** ********** ********* ** ******* ****** ** ******.

Circunstancia que se corrobora con la escritura pública exhibida por el quejoso, así como con las documentales que exhibió la ***Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México****, entre las que destacan las copias certificadas del volante universal de pago* ***IFR-MOD-MPOOR-UNI-01****, con línea de captura para pago en ventanilla* **********, *así como del recibo de servicios con número de referencia* **********, *de doce de agosto de dos mil veintiséis, expedido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, por la cantidad de* ********** ******** * ***** *** *********** ******* ***** ****** ****** *********, *relativo al concepto precisado en el párrafo precedente.*

En ese orden, el plazo de quince días que establece la Ley de Amparo para promover la demanda transcurrió del ***veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil veintiséis****, sin considerar los sábados y domingos que mediaron en ese término, al ser inhábiles, de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Versión Pública

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, el ***once de agosto de dos mil veintiséis****, se concluye que se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.*

SEXTO. Legitimación. **** ******* ****** *está legitimado para promover la demanda de amparo, en términos de los artículos 5° fracción I y 6° de la Ley de Amparo, ya que es el titular de los derechos subjetivos que se ven vulnerados con los actos reclamados, lo cual le produce una afectación real, actual y directa a su esfera jurídica que lo faculta para intentar la acción de amparo, por los motivos que expondrán en los siguientes considerandos.*

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. *La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por esta juzgadora antes de analizar las cuestiones de fondo del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes, al constituir una cuestión de orden público y de estudio preferente en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:*

> *"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 814 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 553, del tomo VI, del Apéndice 1917-1995, parte TCC, Materia Común, Octava Época, que establece:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente caso, el representante legal de la ***Gobernadora Constitucional del Estado de México****, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, la cual resulta* ***infundada****, ya que la persona quejosa no está obligada a agotar el principio de definitividad cuando se reclamen normas generales con motivo del primer acto de aplicación*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, dado que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, ya que dicho ordenamiento refiere:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> ***XIV.*** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
> *No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.*
> ***Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.***
> *Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;*
> *[…]"*

Por tanto, es optativo para el interesado agotar o no los recursos ordinarios procedentes, de manera que si opta por reclamar la constitucionalidad de la ley, desde luego, no opera el principio de definitividad.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Sustenta lo anterior, de manera orientadora, la tesis I.7o.C.5 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, noviembre de 2023, tomo V, página 4685, Materia Común, con registro digital 2027636, de rubro: ***"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2000)."***

Por otra parte, el representante legal de la ***Gobernadora Constitucional del Estado de México****, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez de que goza de la facultad de promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura local.*

Quien resuelve, estima infundada la causal de improcedencia en comento, ya que en el caso no se cuestiona la facultad del poder ejecutivo de Estado de México relativa a promulgar leyes, decretos o acuerdos, sino si las leyes que ha promulgado contravienen o no derechos fundamentales, y si existe alguna imposibilidad jurídica para analizar de fondo ello.

Así, tanto la emisión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación, de una ley, son actos que forman parte del proceso legislativo para que adquiera vigencia y sea susceptible de aplicación, por lo que es de estimarse que la promulgación de la ley está vinculada a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la propia ley, en vista de que, si bien es cierto que en el proceso de su formación intervienen diversos órganos estatales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, hacen que el ordenamiento legal respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de amparo.

De ese modo, tanto el refrendo como la expedición, la promulgación y publicación de la ley, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes en forma aislada, puesto que concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y, en cambio, necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional esa ley. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su reclamación en el juicio de amparo que se interpone contra una ley.

A mayor abundamiento, para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley cuya ejecución se ataca, cuando esa ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución y no puede considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, toda vez que para que una disposición emanada del Poder Legislativo, tenga el carácter de ley, es necesario que intervenga otro órgano del poder público que la cumplimente, y ese órgano es el Ejecutivo a quien incumbe realizar el acto que se denomina promulgación; de manera que si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo, la intervención que cada uno de los órganos del poder público haya tenido en su elaboración.

Razones por las cuales se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, el representante legal de la ***Gobernadora Constitucional del Estado de México****, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, al referir que la parte quejosa no expuso conceptos de violación para controvertir vicios en la creación de la norma.*

No asiste razón al representante de la autoridad responsable, porque en la demanda de amparo se observa que la parte quejosa sí realizó argumentos tendentes a controvertir la disposición reclamada y a demostrar por qué, a su consideración, es inconstitucional.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a62f65a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

Versión Pública

No se soslaya que no existen conceptos de violación que estén encaminados a controvertir la promulgación de la ley por vicios propios; sin embargo, esto no amerita que se sobresea el juicio de amparo respecto a la Gobernadora de la entidad.

*En efecto, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que en caso de que se reclame una ley, sólo deberán señalarse a las autoridades que intervienen en su **refrendo y publicación** cuando a estos actos se les atribuyan vicios propios; sin embargo, no se establece lo anterior respecto a su iniciativa, discusión, aprobación o promulgación.*

Esto tiene una explicación razonable, el refrendo y publicación de una norma son actos estrictamente formales, y las autoridades que los realizan no tienen la atribución de revisar el fondo del ordenamiento legal; en cambio, los demás actos relacionados con el procedimiento de creación de las leyes sí involucran su estudio de fondo.

Así, cuando se reclama una norma por su contenido, se entiende que éste es imputable a todas las autoridades que participaron en el proceso legislativo, incluyendo su promulgación.

*Por esas razones, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de México**, ya que el contenido de la norma también les es imputable, al participar en su proceso de creación.*

*Por otra parte, el Director Técnico-Jurídico y de Igualdad de Género, en su carácter de representante legal del **Instituto de la Función Registral**, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al referir que no tuvo intervención en la ejecución del acto de aplicación de la norma.*

Al respecto, no se realiza mayor pronunciamiento respecto a la causa de improcedencia invocada, porque ya se sobreseyó en el asunto por la citada autoridad, en términos de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes o advertida de oficio por este juzgador en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede a estudiar el fondo del asunto.

***OCTAVO. Estudio de fondo.** En este apartado se procede al estudio de los conceptos de violación tendentes a evidenciar la ilegalidad en la aprobación y promulgación del artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; así como su primer acto de aplicación.*

*La persona quejosa aduce que se viola en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria; lo cual es **fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada**, por las razones siguientes.*

Para apoyar la conclusión anterior, es menester invocar el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> *(...)*
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Ese precepto constitucional, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, obligación que trae aparejado el correlativo derecho de los contribuyentes a cumplir en los mismos términos, con seguridad, equidad y proporcionalidad.

Cabe precisar que la obligación enunciada, debe ser atendida por todos los ciudadanos dando cumplimiento al pago de las contribuciones que las Leyes respectivas enuncien a los casos en particular, a su vez dichas contribuciones se subdividen en cuatro tipos, siendo éstas, los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, lo anterior porque así lo dispone el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, el cual se cita a continuación:

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f636a6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

*"**Artículo 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

***I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

***II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

***III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*

***IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1."

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6d2d65a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

De acuerdo a lo establecido, podemos precisar que el primer acto de aplicación que reclama la persona quejosa en el presente juicio de derechos, es uno de carácter contributivo, específicamente siendo por su naturaleza jurídica el del pago de un "derecho".

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener en cuenta que los "derechos", tal como se precisó, son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios.

Conforme a lo anterior, los "derechos" deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, y éste se manifiesta, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio dado por el Estado, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Lo anterior, significa que las cuotas por concepto de derechos se deben determinar atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio vinculado con lo precisado.

Versión Pública

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado criterio en el sentido que la proporcionalidad y la equidad, cuando se trata del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, porque para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto, no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable sólo a los impuestos, pero, no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se justifica lo anterior, con la jurisprudencia P./J. 2/98, sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 196934, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."*

Con lo cual es evidente que los principios constitucionales en materia de Derechos difieren esencialmente de dichos principios de justicia tributaria tratándose de los impuestos, toda vez que, el supuesto o hipótesis normativa que da nacimiento a los Derechos, estriba en el acto de voluntad por medio del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitarle la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma directa y específica; el Estado jamás ofrece espontáneamente a nadie la prestación de esta clase de servicios, sino que sólo se concreta a estar en disponibilidad de prestarlos a quienes así lo soliciten.

En el caso, dado que son los aspectos que controvierte la parte quejosa, debe precisarse en qué consisten los principios de proporcionalidad y equidad en lo que a los Derechos atañe; principio que presenta una importante variación respecto a lo que debe entenderse por proporcionalidad en materia impositiva o, incluso, en materia fiscal general.

En materia impositiva la proporcionalidad consiste, en esencia, en la obligación que todo ciudadano tiene de contribuir a los gastos públicos en una proporción lo más cercana posible a su capacidad económica, tratándose de Derechos tal criterio es inaplicable en virtud de que para calcular el importe de los mismos no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, porque los Derechos, a diferencia de lo que sucede con los impuestos, no pretenden gravar el ingreso, la utilidad o el rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del monto del servicio público particular divisible que prestó a solicitud del usuario.

Por tanto, la situación que se genera resulta radicalmente distinta, porque en el caso de los impuestos el contribuyente, sin que medie algún acto de voluntad de su parte, se ve precisado a cubrirlos por la simple realización de una actividad económica gravada por la ley; en cambio, tratándose de Derechos, la obligación fiscal no nace en forma automática por disposición legal, sino como consecuencia de un acto de voluntad del interesado que, por así convenir a sus intereses, solicita a la Administración Pública que le preste un servicio que va a beneficiarlo en forma directa y específica.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f636a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

De manera que, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, lo que interesa en el caso que nos ocupa no es la capacidad económica de los usuarios, porque ésta debe suponerse desde el momento en que voluntariamente solicitan que el servicio le sea prestado, sino ***el costo que para el Estado representó esa prestación****.*

Por consiguiente, debe señalarse que, para cumplir con el invocado mandamiento constitucional, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado. Principio de equidad, en lo que a esta cuestión concierne, cabe afirmar que las leyes reguladoras de los Derechos deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

Esta consideración debe referirse fundamentalmente a las cuotas o tarifas conforme a las cuales los Derechos se cobran, a fin de señalar que dichas cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico.

Dicho en otras palabras, se violaría el principio de equidad si a quien recibe el mismo tipo de servicio público particular divisible y hace el mismo uso de él, se le cobra por concepto de Derechos una cantidad mayor o menor que la que tengan que pagar otras personas que reciben dicho servicio en condiciones análogas.

En ese orden, la naturaleza jurídica de los Derechos es la de sufragar, a manera de contraprestación, los servicios públicos particulares divisibles y no recaudar ingresos para sufragar el gasto público en general.

Luego, puede válidamente arribarse a la conclusión de que en los derechos la proporcionalidad depende del costo que para el Estado representa la prestación del servicio, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado, en el entendido de que el costo no se puede tomar en los mismos términos del derecho privado, y, las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; sino que debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, porque los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia P./J.3/98, emitida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro electrónico 196933, de título, subtítulo y texto siguientes:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios (aplicado a la persona quejosa), vigente para el año dos mil veintiséis, disponen:

*"**Artículo 95.** Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:*

TARIFA

CONCEPTO

***I.** Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:*
[…]
***C).** La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.*

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) primer párrafo y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO
(...)

***7.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de $3,185,968 y hasta $6,371,936. $35,914*

(…)"

Como se puede advertir, el Congreso del Estado de México estableció en el precepto cuestionado la tarifa que por concepto de derechos deberá cobrar el Instituto de la Función Registral, respecto de las inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles, por concepto de declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia, la cual se encuentra establecida atendiendo al monto de la operación a registrar y no ponderando propiamente el servicio que se presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función del monto de la operación correspondiente, lo que implica violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque por la inscripción se tendrán que pagar cuotas distintas, dependiendo del monto de la operación; no obstante, que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo, lo que demuestra de manera fehaciente que el precepto cuestionado autoriza un trato desigual y desproporcional a los iguales, porque aun cuando se preste el mismo servicio (inscripción), se prevén cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como es el monto de la operación relativa.

Por tanto, el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como ya se dijo, da un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio, y por ello, infringe los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

*Ahora bien, en autos está acreditado que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derechos sobre inscripción del bien inmueble, que deriva de la compraventa que reconoce al quejoso **** ******* ******, como titular del bien inmueble ubicado en ** ***** ******** *** **** ***** ******* ****** ******* ** ** **** *** ** ******* ****** *** ** ** ****** *** ** ****** ** ** ******* ********* ******** ** ** *** ** ********* ********** *** **** ********** ******* *** ** ****** *** ** ** ***** ******** ******* ********** ** ** ***** ***** ********* ****** ******* **** ****** ********** ****** ********* ******* *** ********** ********* ** ******* ****** ** ******.*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

*Establecido lo anterior, conviene tener presente que en el caso, quedó acreditado que la persona quejosa cubrió el monto de los derechos reclamados, lo que se corrobora con las documentales consistentes en copia certificada del volante universal de pago **IFR-MOD-MPOOR-UNI-01**, con línea de captura para pago en ventanilla **********, así como del recibo de pago de servicios con número de referencia **********, de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, por la cantidad de ********** ******** * ****** *** *********** ******* ***** ****** ******* ********* , monto que corresponde al pago por concepto de "COMPRAVENTA - ADQUISICIÓN O TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN MAS DE 3,185,968 A 6,371,936", las cuales exhibió la **Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México**, como medios de prueba; documentales públicas que en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato expreso del artículo 2º de la Ley de Amparo, resultan suficientes para acreditar que la persona quejosa realizó el pago que se reclama, a fin de cubrir el monto correspondiente por el pago del derecho citado, contenido en el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

*A dichas documentales, se le confiere valor probatorio al tratarse de copias certificadas expedidas por persona con fe pública – **Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México**-, que da autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, máxime que no fueron objetados los documentos mencionados por alguna de las partes.*

*Por consiguiente, es válido concluir conforme a derecho, que al realizar el pago de los derechos de inscripción relativa a la propiedad o posesión originaria del bien inmueble en cuestión, por concepto de declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia, se actualizó el acto de aplicación del artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual se constata con la impresión del volante universal de pago **IFR-MOD-MPOOR-UNI-01**, con línea de captura para pago en ventanilla **********, así como del recibo de pago de servicios con número de referencia **********, de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, por la cantidad de ********** ******** * ****** *** *********** ******* ***** ****** ****** ********* , por los gastos relativos al derecho sobre inscripción del bien inmueble, realizada por la persona quejosa, derivada de la compraventa realizada mediante instrumento notarial ******** * ****** *** ********** ********* * ***, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, pasado ante la fe de la Notaria Pública número noventa y cuatro del Estado de México, que reconoce al quejoso **** ******* ******, como titular del bien inmueble ubicado en ** ****** ******** *** **** ****** ******* ****** ******* ** ** **** *** ** ******* ****** *** ** ** ****** *** ** ****** ** ** ******* ********* ******** ** ** *** ** ********* ********** *** **** ********** ******* *** ** ****** *** ** ** ***** ******** ******* *********** ** ** ***** ***** ********* ****** ******* **** ****** *********** ****** ********* ******* *** ********** ********* ** ******* ****** ** ******.*

*Al respecto, no se soslaya que el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa del inmueble que nos ocupa, fue enterado al Instituto de la Función Registral del Estado de México, hasta el doce de agosto de dos mil veintiséis; esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa -once de agosto del año en curso-; sin embargo, dicha circunstancia no incide en el sentido que rige la presente resolución, porque la parte quejosa acreditó el pago por concepto de derechos sobre inscripción del bien inmueble que nos ocupa, desde el veintiocho de julio de dos mil veintiséis, fecha en que erogó dicho monto, así como el relativo a los honorarios generados ante la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de México, como se acredita con la documental exhibida por el quejoso consistente en el recibo de pago de honorarios con folio *** ******* expedido por dicha Notaría Pública, por concepto de "**IMPUESTOS DERECHOS Y EROGACIONES**".*

De ahí que la fecha en que la Notaría Pública número noventa y cuatro del Estado de México, haya enterado el pago de derechos de inscripción por adquisición, por la compraventa del inmueble que nos ocupa, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, no incide en el sentido de la presente resolución.

Cabe resaltar que en el caso del pago de los derechos por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles, respecto de la declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título, a que se refiere la norma general reclamada en el caso concreto, para que se dé la afectación patrimonial, es indispensable que el adquirente acepte el monto que debe enterar por un concepto

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a663000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

diverso al del costo del inmueble, ***de allí que en esa afectación patrimonial concurre la voluntad del adquirente del inmueble respectivo.***

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.82/2019 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página mil novecientos sesenta y tres, registro digital 2020055, que dice:

> *"****AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.*** *Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo* ***17 de la Ley de Amparo*** *para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación."*

En tales condiciones, procede declarar fundada la causa de pedir subyacente en la demanda, en razón de que el artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia 95/2009, con número de registro 166971, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> *"****DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero."

Así como la jurisprudencia 121/2007, con número de registro digital 170439, del entonces Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6263656a6633000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

NOVENO. Efectos del amparo. *De conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo,* ***se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados****, para el efecto siguiente:*

a) *No se le aplique a la persona quejosa, en el presente ni en el futuro, el* ***artículo 95, fracción I, inciso c), rango 7 de la tarifa****, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

b) *La protección constitucional se hace extensiva al acto de aplicación de la porción normativa declarada inconstitucional, consistente en el cobro y liquidación del derecho combatido que fue efectuado a la persona agraviada por concepto de derechos de inscripción de adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles,* ***pero no para el efecto de liberar a la persona contribuyente de la totalidad del pago del derecho por los servicios proporcionados por el Estado, sino que deberá aplicarle la tarifa mínima por dichos conceptos****.*

c) *El* ***Instituto de la Función Registral del Estado de México*** *devuelva a la persona quejosa, las cantidades que resulten de restar las tarifas mínimas previstas en las porciones normativas impugnadas, a los montos que efectivamente pagó,* ***debidamente actualizadas****, porque aquéllas, al corresponder al monto menor e igual para todos los contribuyentes que reciben los servicios registrales, son las que en el caso debió enterar.*

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 2000775, que reza:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro:*

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 170708, de rubro y texto siguientes:

*"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).** La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo."*

En el entendido de que el amparo no tiene ningún efecto para las autoridades que participaron en la formación de la norma de observancia general; esto es, no alcanza a vincularlas, ni las obliga a dejar insubsistentes sus actos, porque el amparo otorgado no afecta a la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.

Lo anterior se sustenta en la tesis CXXXVII, emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación en Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 200006, título, subtítulo y texto siguientes:

*"**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que*

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f65a663900000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73 a 77, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se* ***sobresee*** *en el presente juicio de amparo promovido por **** ******* ******, respecto del acto y autoridad responsable que quedaron precisados en los considerandos* ***segundo*** *y* ***tercero****, por los motivos precisados en este último.*

SEGUNDO. *La* ***Justicia de la Unión ampara y protege*** *a **** ******* ******, respecto del acto y autoridades responsables señalados en los considerandos* ***segundo*** *y* ***cuarto****, para los efectos establecidos en el último considerando de la presente resolución.*

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma ***Laura Isabel Guerrero Vara,*** *Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistido de* ***Oscar Olivas García,*** *Secretario que autoriza, firma y da fe.* ***Doy fe****." **"RUBRICAS" "DOS FIRMAS ILEGIBLES".***

En la ciudad de Toluca, Estado de México; a doce de noviembre de dos mil veintiséis.

C O R D I A L M E N T E

Oscar Olivas García.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con residencia en Toluca.

OSCAR OLIVAS GARCÍA
706a6626f36a6633000000000000000001632f
05/05/29 13:53:58

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174863317_5844000042334732009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR OLIVAS GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.2f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:11:17 - 12/11/26 18:11:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 ee ba 82 bf 11 4b 34 e0 8a f2 8c 04 7f 9e 90 07 ee 61 6b 32 1b d7 6b 96 8b bd 16 f5 bf 56 6d bc 0e 28 cf cd 96 ff 71 9e 4f e0 4d 64 0c 4b 91 50 d8 b0 90 38 ce 07 4b 6a 5f 21 a4 6f 71 4c 6f e5 be c3 41 19 aa f2 60 6a 6a 11 19 7a a7 7f 6f 83 4a 48 f3 91 98 d4 4e cd 16 6d e4 0d f4 7c b0 19 1f cf 75 fb ef ab ac 1d 45 ea 5b 35 0a 03 a0 cc d9 60 73 35 ea d7 5e ba 8a 8e 20 95 0c 51 7b 42 2e 3d 96 59 47 12 94 c6 37 d1 9c 9e 06 a5 64 7f c2 0a 0b 07 e2 2c 9a 20 6e 6d fd b9 2f 1f 30 77 67 45 94 28 e5 5d c1 24 cf 93 3b 0e 37 1d 0f 9e 56 01 74 49 44 72 23 c7 0b 0b 5e f9 b3 73 e9 b0 fa 74 ae 25 3a ad 69 b9 07 6b d1 67 2e 91 30 61 5e cd 8a f3 7e 75 b8 98 6f 63 bb 36 a4 9f c9 74 d1 ae e6 d7 aa 0b 2f 23 d6 ad f6 61 bd 06 d7 a3 e1 79 c7 18 d7 9b 8a 93 dc 40 3d 85 52 84 cd 82 05 f5 96 65 53 dd 78 d0 0a 87 43 86 95 c9 58 c0 bc 26 da c3 99 71 88 05 f7 05 b6 45 4f 63 68 41 41 14 15 2e e3 01 a9 78 be db b2 81 e7 d0 60 c2 ef a1 ac 01 dd 39 41 8f 6f d6 e7 2c 73 37 0e 14 c8 87 b3 8e de d5 f9 7e 38 54 8b 8b 7e 2c cf eb 72 44 35 79 6b 37 5c f5 9a 39 b6 cb da 3b 2f 0d f6 fa 0a dd 7e 3f 2c 95 d5 fb e8 65 86 1e eb 5b 10 b5 57 90 bd c1 eb 1e 32 9c 14 64 90 ab e7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:11:17 - 12/11/26 18:11:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.2f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:11:17 - 12/11/26 18:11:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233964957
Datos estampillados:	J/ZFTeSJOI5KzHF6uHSd/q3pha0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA ISABEL GUERRERO VARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:14:09 - 12/11/26 18:14:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 95 df 91 0d df 2a 4d 30 c1 59 d5 f8 f4 d3 08 e4 23 d1 b7 0f b6 c3 c0 be 52 2c 69 04 3c d4 ad 81 51 93 c8 cd ad a2 87 34 46 8a 2e ec ce 5e 7e 55 a7 52 cb b1 85 8e d2 19 4d e3 b6 26 06 f0 38 f7 13 6a 5a 50 f3 4a 30 3d 41 ab c9 ae 52 a5 b4 46 c8 fd 73 3d a8 46 d6 d7 10 b2 62 d9 bd b9 76 c6 c6 97 0c 8c a8 65 a8 af a2 ac 85 67 c5 12 c3 90 e8 0e c1 6f 88 57 5a 78 1e 97 e2 06 ef 5b ad d9 c3 4d 70 7e 74 94 4f 7d 75 fd ac 29 d8 e8 33 21 09 f5 4a 88 6e 1f c7 c7 3a 47 57 a7 35 d7 21 92 be f4 f1 c4 13 4b 24 46 bf ff 2e 4e 1c f2 b9 ad 4a 17 4f 31 51 20 02 b4 0a 62 9a 4f fd 14 dc bd bd 74 17 6e f4 de 07 c5 30 69 bc 84 c4 76 84 03 1c cb 87 12 1c 29 83 84 e3 e3 00 f1 9d e8 b1 68 e4 ab 14 c8 c9 b4 ce 06 f3 40 5f f6 f7 bc 4e 3c 19 3d 2c 4c cc 54 6d 7a 53 38 2f e0 07 3a 90 52 35 b7 53 0b c4 11 41 4e 9a b7 af d5 67 c5 4c 98 8b ab 3c 95 76 28 0b 8d b4 ed 99 d7 da 27 6c ac 2e 5c 43 40 97 4c 5b 8c a1 01 7a a4 46 d0 43 a2 df bd c2 3d b7 7c 04 d3 60 ae ba fe 9c 78 e7 59 58 54 b6 6d b3 41 ed 2d f9 2a 90 f7 de b1 24 c5 0b 9e af 06 35 35 d9 4e c2 a9 35 5e 3b 83 d6 ee 1e 66 71 c3 97 a8 7b db 30 b2 d0 3c 29 fe a7 8b d4 b1 7d dd 99 2d db 01 0d 3a b6 1c a3 6b 5b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:14:09 - 12/11/26 18:14:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1b.11

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 00:14:09 - 12/11/26 18:14:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233967359
Datos estampillados:	OhVrRwjvOWPlP3ZaSFAjYWPmACM=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oscar Olivas García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública